Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 19 de julio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio César Montero Encarnación.

Abogados: Dr. Ulises Feliz Feliz y Lic. Eduardo R.

Recurridos: Adelfa Gabriela Medina y compartes.

Abogados: Dr. Lucas Nin, Licdos. Domingo de la Cruz y Boris Alexis Novas Piña.

LAS SALAS REUNIDAS.

RECHAZA.

Audiencia pública del 27 de marzo de 2019.

Preside: Mariano Germán Mejía.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia.

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 19 de julio de 2018, incoado por:

Julio César Montero Encarnación dominicano, mayor de edad, unión libre, militar, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1079042-5, domiciliado y residente en la Calle Eduardo Brito No. 87, Sector Los Mameyes, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, imputado;

OÍDOS:

Al alguacil de turno en la lectura del rol;

El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

El doctor Ulises Feliz Feliz y el licenciado Eduardo R, Céspedes, quienes actúan en representación del imputado, Julio César Montero Encarnación;

El licenciado Domingo de la Cruz, por sí y por el doctor Lucas Nin, quien actúa en representación de los querellantes y actores civiles Adelfa Gabriela Medina y compartes;

VISTOS (AS):

El memorial de casación, depositado el 06 de agosto de 2018, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual el recurrente, Julio César Montero Encarnación, imputado, interpone su recurso de casación a través de sus abogados, licenciado Eduardo R. Céspedes y el doctor Ulises Feliz Feliz;

El memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte a qua, en fecha 21 de septiembre de 2018, por el licenciado Boris Alexis Novas Piña, en representación de Adelfa Gabriela Medina y compartes, querellantes y actores civiles;

El memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte a qua, en 03 de octubre de 2018, por el doctor Lucas E. Mejía Ramírez, en representación de Adelfa Gabriela Medina y compartes, querellantes y actores civiles; La Resolución No. 06-2019 de Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, del 10 de enero de 2019, que declara admisible el recurso de casación interpuesto por: Julio César Montero Encarnación contra la indicada sentencia; y fijó audiencia para el día 20 de febrero de 2019; y que se conoció ese mismo día;

La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación, de conformidad con lo que dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, celebró audiencia pública del día 20 de febrero de 2019; estando presentes los Jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de Presidente, Miriam Germán Brito, Francisco A. Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar, Pilar Jiménez Ortiz, Esther E. Agelán Casasnovas, Juan Hirohito Reyes Cruz, Alejandro A. Moscoso Segarra, Edgar Hernández Mejía, Robert Placencia Álvarez y Moisés Ferrer Landrón; y llamada la Claudia María Peña Peña, Juez de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asistidos de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, y vistos los Artículos 24, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 65 de la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha veintiuno (21) de marzo de 2019, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández, Fran E. Soto Sánchez, Honorio A. Suzaña, Víctor M. Peña Feliz, Guillermina Marizán, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera, Carmen E. Mancebo Acosta, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684 de 1934;

CONSIDERANDO:

Del examen de la sentencia impugnada y los documentos a que ella refiere resultan como hechos constantes que:

Con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal contra Julio César Montero Encarnación, por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana;

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, dictó auto de apertura a juicio;

Para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el cual, en fecha 09 de abril de 2013, decidió:

"PRIMERO: Rechaza las conclusiones de Julio César Montero Encarnación, presentadas a través de su defensa técnica, por improcedentes e infundadas; SEGUNDO: Declara culpable a Julio César Montero Encarnación, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Gabriel Alcángel Medina Santana; TERCERO: Condena a Julio César Montero Encarnación, a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona y al pago de las costas penales del proceso a favor del Estado Dominicano; CUARTO: Declara buena y válida en cuanto a la demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, la primera y el segundo en calidad de hijos y la tercera en calidad de madre del hoy occiso Gabriel Alcángel Medina Santana, en contra de Julio César Montero Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, lo condena al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a cada uno/a, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados con su hecho ilícito; QUINTO: Condena a Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. Lucas E. Mejía Ramírez y Manuel María Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el 9 de mayo de 2013, a las nueves horas de la mañana (09:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas, convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público;

4. No conforme con la misma, fue recurrida en apelación por: a) Julio César Montero Encarnación, imputado; y

b) Adelfa Gabriela Medina y compartes, querellantes y actores civiles; siendo apoderada de dicho recurso la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, dictó su sentencia cuyo dispositivo ordena la celebración total de un nuevo juicio;

5. Para conocer del nuevo juicio ordenado, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual, en fecha 12 de febrero de 2015, dictó la sentencia cuyo dispositivo señala:

"PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Julio César Montero Encarnación, por improcedentes, infundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público y del abogado de los querellantes, en ese sentido, se declara al imputado Julio César Montero Encarnación, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contendías en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina Santana; por consiquiente, teniendo en cuenta los criterios que para la aplicación de la sanción que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, en sus numerales 1, 2, 4, 5 y 6, se condena al referido imputado a cumplir ocho (8) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de Barahona, por haberse comprobado su responsabilidad penal; TERCERO: Se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas penales del procedimiento, por haber sucumbido en justicia; CUARTO: Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes; En el aspecto civil: QUINTO: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, actuando en nombre y representación de los señores Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, la primera y el segundo en calidades de hijos y la tercera en calidad de madre del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, respectivamente, en contra de Julio César Montero Encarnación, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **SEXTO**: En cuanto al fondo, se acoge la misma, por consiquiente, se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), a ser distribuidos a razón de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Adelfa Gabriela Medina, Adelfi Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólquez, en sus respectivas calidades como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos como consecuencia del hecho punible; SÉPTIMO: Se condena al imputado Julio César Montero Encarnación, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Se difiere la lectura integral de la sentencia, para el día jueves que contaremos a diecinueve (19) del mes de marzo, del año dos mil quince (2015), a las nueve (9:00) horas de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de las mismas;

No conforme con dicha decisión, fue interpuesto recurso de apelación por: el imputado, Julio César Montero Encarnación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la cual, en fecha 23 de julio de 2015, decidió:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto el día 27 de marzo del año 2015 por el acusado Julio Cesar Montero Encarnación contra la sentencia No. 34/15 de fecha 12 de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 19 de marzo del mismo año, dictada como Tribunal de envío por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; SEGUNDO: Declara culpable al acusado Julio Cesar Montero Encarnación de homicidio voluntario en perjuicio de quien en vía respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina Santana, en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de Barahona; TERCERO: Se confirman los demás aspectos de la sentencia

recurrida; CUARTO: Se compensan las costas en grado de apelación ;

No conforme con la misma, fue interpuesto recurso de casación por: a) el imputado Julio César Montero Encarnación; y b) los querellantes y actores civiles, Adelfa Gabriela Medina y compartes, ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante sentencia de fecha, 23 de enero de 2017, casó y ordenó el envío del asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en razón de que, la Corte *a-qua* estuvo irregularmente constituida, en consecuencia, la casación de la misma arrastra el interés de todas las partes, sin necesidad de avocarnos al examen del medio propuesto por el recurrente dada la invalidez del fallo recurrido; y además, la anulación propicia el nuevo examen del recurso de apelación de Julio César Montero Encarnación, único apelante ante la Corte *a-qua*;

8. Apoderada del envío ordenado la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó su sentencia, ahora impugnada, en fecha 19 de julio de 2018, siendo su parte dispositiva:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto el día 27 de marzo del año 2015, por el acusado Julio Cesar Montero Encarnación contra la sentencia No. 34/15 de fecha 12 de febrero del año 2015, leída íntegramente el día 19 de marzo del mismo año, dictada como Tribunal de envío por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana. SEGUNDO; Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en audiencia por el acusado apelante, y acoge las conclusiones presentadas por el Ministerio Público; TERCERO: Condena al acusado recurrente al pago de las costas del proceso, en grado de apelación por haber sucumbido; CUARTO: Ordena notificar a las partes por secretaría, de la presente sentencia;

Considerando: que recurrida ahora en casación la referida sentencia por: el imputado, Julio César Montero Encarnación; Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia emitió, en 10 de enero de 2019 la Resolución No. 06-2019, mediante la cual declaró admisible el recurso interpuesto por Julio César Montero Encarnación, y al mismo tiempo se fijó la audiencia sobre el fondo del recurso para el día 20 de febrero de 2019, fecha esta última en que se celebró dicha audiencia; reservando esta Suprema Corte de Justicia el fallo a que se contrae esta sentencia;

Considerando: que el recurrente, Julio César Montero Encarnación, imputado; alega en su escrito de casación, depositado por ante la secretaria de la Corte *a qua*, los medios siguientes:

"Primer Medio: Falta de base legal: violación al artículo 69 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva por violación al legítimo derecho de defensa por: inobservancia y mala aplicación de los procedimientos que establece la ley, especialmente cuando no recogen, en las motivaciones de la sentencia los motivos de nuestro recurso; Segundo Medio: En cuanto a la mala aplicación e inobservancia de los artículos 9, 19, 24, 26 y 312 del Código Procesal Penal, el actual recurrente, sostiene que hubo dicha violación a los referidos artículos lo cual convierte la sentencia en manifiestamente infundada; Tercer Medio: Falta de motivación en la decisión; Cuarto Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal;

Haciendo valer, en síntesis, que:

Falta de motivación.

Sentencia manifiestamente infundada.

Violación al principio de legalidad al no contestar los motivos enunciados en el recurso de apelación;

El tribunal de primer grado no individualizó la participación del imputado, como tampoco estableció el grado de responsabilidad del mismo;

Considerando: que la Corte a qua para fallar como lo hizo, estableció en sus motivaciones en síntesis que:

"1. (2) Del análisis hecho a la sentencia recurrida y a las piezas a que hace referencia se contrae:

a) que en fecha 31 de enero del año 2012, los señores Adelfa Gabriela Medina, Aderfís Gabriel Medina y Altagracia Santana Vólqucz, por conducto del abogado Lucas E. Mejía Ramírez, mediante oficio sin número, dirigido al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, presentaron querella con constitución en actores civiles en contra de Julio César Montero Encarnación, imputándole la violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina Santana, la primera y

el segundo en calidad de hijos y la tercera en calidad de madre del occiso, y en fecha 19 de agosto del mismo año, presentaron acusación; b) que en fecha 27 de julio del año 2012, las Magistradas Nafys I. Rivas Matos y Claudia E. Féliz, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Barahona, mediante oficio sin número, dirigido al Juez de la Instrucción de esa jurisdicción, solicitaron fijación de audiencia para conocer sobre acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio César Montero Encarnación, imputándole la violación a los artículos 2, 295, 309 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana; c) que en fecha 17 del mes de septiembre del año 2012, mediante resolución No. 02921-2012, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Barahona, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y la querella con constitución en actores civiles, ordenando apertura a juicio en contra del imputado Julio César Montero Encarnación, enviándolo ajuicio para que sea juzgado por violación a los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal Dominicano; d) que apoderado del expediente el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del ^ Distrito Judicial de Barahona, en fecha 09 del mes de abril del año 2013, dictó la sentencia No. 66, leída íntegramente el día 09 del mes de mayo del indicado año, a través de la cual declaró culpable al imputado Julio César Montero Encamación, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana, condenándolo a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales, por la misma sentencia, en el aspecto civil condenó al imputado al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos (RD\$1,500,000.00)a favor de los demandantes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales causados con su hecho ilícito y al pago de las costas civiles; sentencia que en fechas 17 y 23 del mes de mayo respectivamente del año 2013, fue recurrida en apelación por el imputado Julio César Montero Encarnación y los querellantes y actores civiles Adelfa Gabriela Medina, Adclfís Gabriel Medina Vil y Altagracia Santana Vólquez, mediante escritos depositados en la Secretaría del tribunal a quo, en razón de lo cual, el 31 ce octubre del mismo año, mediante sentencia No. 00338-13, esta Cámara Penal de la Corte declaró con lugar los recursos, anuló la instrucción del juicio y la sentencia recurrida, ordenando la celebración total de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; e) que apoderado del expediente el referido tribunal, el 12 del mes de febrero del año 2015, dictó la sentencia No. 34/15, leída íntegramente el día 19 de marzo del año 2015, a través de la cual declaró culpable al imputado Julio Cesar Montero Encarnación, de violar los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Gabriel Arcángel Medina ^ Santana., y lo condenó a ocho (08) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Adelfa Gabriela Medina, Adelfis Gabriel Medina Vil y Altagracia Santana Vólquez; f) que en fecha 27 de marzo del año 2015, los abogados Eduardo Céspedes Reyes y Ullses Féliz Féliz, actuando en nombre y representación del imputado Julio César Montero Encarnación, mediante escrito depositado en la Secretaría del tribunal a-quo, recurrieron en apelación la sentencia arriba indicada; g) que esta Cámara Penal de la Corte mediante sentencia No. 00096-15 de fecha 23 del mes de julio del año 2015, declaró con lugar el referido recurso de apelación, modificó la sentencia impugnada, declaró culpable al acusado Julio César Montero Encarnación de violar los artículos 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, condenándolo a tres (03) años de reclusión mayor en la cárcel pública de Barahona, y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida; siendo dicha sentencia recurrida en casación por los querellantes y actores civiles Adelfa Gabriela Medina, Adelfis Gabriel Medina Vil y Altagracia Santana Vólquez, y por el acusado Julio César Montero Encarnación, mediante escritos de fechas 10 y 13 de agosto respectivamente del año 2015; h) En fecha 23 de enero del año 2017, la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia No. 31, casando la sentencia dictada por esta Cámara Penal de la Corte, ordenando además el envío del expediente por ante la misma, para que con una composición distinta se efectúe un nuevo examen al recurso del imputado; i) Que en razón del nuevo apoderamiento a esta Cámara Penal de la Corte, ante la falta de jueces titulares y suplentes que completen el quórun de este tribunal de segundo grado, dado que la magistrada María Australia Matos Cortes, se encuentra de licencia médica por tiempo indefinido, que además intervino en el proceso en otra instancia del mismo, al igual que el magistrado Juan Francisco Carvajal Cabrera, quien integró el tribunal colegiado que dictó la sentencia

condenatoria que originó el envío, y que en fecha 23 de enero del año 2017, los Magistrados Joselín Moreta Carrasco, Presidente Interino y Nielo Antonio Medina Figuereo, Miembro, se inhibieron del conocimiento y fallo del recurso de apelación de que se trata, dado que ambos habían intervenido en otra instancia del proceso; siendo acogida la referida inhibición por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia; razón por las cuales, mediante auto No. 102-2018-AADM-00019-B, de fecha 18 de abril año 2018, dictado por el magistrados Joselín Morcta Carrasco, Presidente Interino de esta alzada, fue designado el Magistrado Henrry Caraballo Matos, Juez de dicha alzada, para realizar el nuevo análisis al recurso de apelación de que se trata, conjuntamente con las magistradas Celina Novas Jiménez y Santa Kcnia Pérez Féliz, Presidenta Interina del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y Presidenta de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, respectivamente, para realizar nuevo examen al recurso de apelación, previamente dispuesto por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, fijando la Cámara Penal de la Corte audiencia mediante auto No. 00058-2018, de fecha 20 de abril del año 2018;

El acusado Julio César Montero Encarnación, sustenta su recurso de apelación en los medios siguientes: 1) Ilogicidad en la motivación de la sentencia por violación al principio de congruencia (artículos 417.1 y 3 del CPP y 69.7 de la Constitución Dominicana); 2) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las declaraciones de un testigo a cargo siendo primo hermano del hoy occiso (violación de los artículos 417.2, 24 y 196 del CPP); 3) Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia al valorar las . Y declaraciones de los testigos de descargo y condenar al imputado (violación de los artículos

417.2 y 172 del CPP); 4) Otras ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia al valorar las pruebas relativas al disparo (violación a los artículos 417.2, 172 y 25 del CPP); y concluye solicitando en audiencia, a través de su defensor técnico, que se declare con lugar su recurso de apelación; de manera principal, declarar que la sentencia recurrida contiene todos los errores denunciados en este recurso, y por vía de consecuencia, actuando por el propio imperio sobre los hecho fijados en la sentencia, se anule dicha sentencia y se dicte sentencia de absolución, por este no haber cometido, el acusado recurrente, los hechos que se les imputan. Sin renunciar a las conclusiones principales, y en caso de no ser acogidas las mismas, esta Honorable Corte después de pronunciar la nulidad de la sentencia, dicte sentencia de envío para que el proceso sea conocido en un tribunal del mismo grado, pero distinto del que conoció el caso en primer grado, a los fines de que se produzca una nueva valoración total de todos los medios de prueba y que condene a los querellantes al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes;

El Magistrado Pedro Mártir Terrero Cuevas, Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, concluyó en audiencia solicitando que se rechace el recurso de apelación interpuesto por el acusado Julio César Montero Encarnación, que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida y que se condene al recurrente al pago de las costas del proceso;

El Tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en el caso concreto, dio como hechos probados y retuvo como tales: a) Que en horario comprendido entre las once treinta (11: 30) antes meridiano a doce (12: 00) meridiano del día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011), se escenificó un incidente en la ciudad de Jimaní, consistente en que agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), perseguían a unos tales Asolín y Mope Fier, quienes andaban en una Jeepeta a la que no dejaron que sea requisada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD); b) Que los señores Asolín Pérez y Mope Fier, se introdujeron a un edificio en construcción al que penetraron el Mayor José Luis Martínez, y el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) Julio Cesar Montero Encarnación, quienes pusieron bajo arresto a los señores Asolín y a Mope Fier; c) Que dentro del edificio en construcción resultó herida la señora Juliana, que era la madre de Asolín y Mope Fier, y madrastra del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, quien al enterarse de que la señora Juliana había sido herida trató de socorrerla; sin embargo, cuando el señor Gabriel Arcángel Medina Santana, se dirigía para el lugar donde estaba la señora Juliana herida, se produjo un tiroteo, donde el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, armado de fusil y montado en la cama de una camioneta color rojo realizaba varios disparos ante los cuales el Fiscal Joni que estaba llegando al lugar, al escuchar los disparos salió corriendo, y que en ese instante iba pasando

en pantaloncitos cortos el hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, próximo a la camioneta desde donde disparaba el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, quien le dio un tiro por la espalda al hoy occiso hiriéndolo en la pelvis, herida que le causo la muerte al día siguiente; d) Que ante el plenario se pudo establecer con certeza que la única persona que disparaba en ese instante en que resultó herido el hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, lo era el imputado Julio Cesar Montero Encarnación; e) Que se pudo establecer

ante el plenario que aunque en el lugar habían muchas personas, pero no habían civiles armados, sino que los únicos que estaban armados eran los oficiales de la DNCD y del DOIF; f) Que se pudo establecer igualmente ante el plenario que en el tiroteo escenificado por el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, resultó herido de bala el señor Victoriano Trinidad, al que también hirió el imputado Julio Cesar Montero Encarnación; g) Que fueron incorporados al juicio por lectura las pruebas documentales acreditadas, entre ellas, el certificado de defunción No. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Modulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, del cual extrae, entre otros datos, los siguientes: "...Causas de la Muerte: A- Shock hipovolémico. B Fractura de pelvis. C- Herida de arma de fuego pelvis...", y el Acta de Defunción del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, inscrita en el libro No. 00002-T, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), donde se consignan entre otros datos, los siguientes: "... Lugar de muerte: la muerte ha ocurrido en el hospital o clínica. Centro Médico Juan Carlos, Santo Domingo...Causas de la muerte: shock hipovolémico; fractura de pelvis; herida de arma de fuego pelvis...", que aunque son pruebas certificantes, al valorarlas conjunta y armónica con los testimonios de los señores Rafael De La Paz, Son! Adriano Rosario José y Wandys Julio Medina Pérez, permitieron a este tribunal arribar al convencimiento, con absoluta certeza moral y fuera de toda duda razonable, que la persona que le infirió las lesiones descritas en el certificado de defunción no. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Modulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, del que se expide extracto de acta de defunción inscrita en el libro no. 00002-t, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, año 2011, fue el imputado Julio César Montero Encarnación, quien armado de fusil, desde la cama de una camioneta roja en que estaba montado, realizó un disparo por la espalda que impactó a Gabriel Arcángel Medina Santana, a causa de: "...A- shock hipovolémico. b- fractura de pelvis, c- herida de arma de fuego pelvis..."; h) Que en definitiva, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales debidamente acreditadas y sometidas al juicio público, oral y contradictorio, por el Ministerio Público, se pudo establecer con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Julio Cesar Montero Encarnación, a quien se le destruyó la presunción de inocencia que le protegía; consecuencia, se demostró ante el plenario que dicho imputado incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana;

El tribunal de primer grado, para fallar en la forma en que lo hizo se sustentó en los siguientes elementos probatorios: 1) En el testimonio de Rafael de la Paz, quien previo prestar juramento declaró en síntesis: "Soy plomero, vivo en Jimaní, no recuerdo la calle,tengo mucho tiempo siendo plomero, si conocí a Gabriel, era una buena persona, hubo un problema en Jimaní, cuando ellos llegaron al lugar, ellos estaban buscando a una persona, para detenerlo, esa persona estaba parado encima de la acera, cuando fueron para encima de él, el hermano le pregunta y ellos dicen no que lo andamos buscando, ellos entraron para la casa que es como una construcción, ellos entraron al edificio y empezaron a tirar tiro dentro del edificio, ahí hieren una persona que se llama Juliana, cuando tienen introducido a los dos en la jeepeta, se llevan detenido a uno que le llaman Gelpis y a uno que le llaman Emilito, hay un muchacho que tiene la pistola de Gelpis, Gabriel oye el murmullo y sale y dice que resuelva eso, él se da cuenta que su suegra está herida, cuando él va, el muchacho que estaba en la jeepeta, tiro ó tiros, y cuando se volteó le disparó uno, luego lo fueron a socorrer, le tiró dos tiros, yo estaba como a 20 metros, el señor que estaba encima de la camioneta era Julio Cesar, Gabriel estaba detrás de la camioneta, una sola herida le hicieron a Gabriel, la participación de é! fue llegar al lugar, la Dirección llegó buscando a Asolín; Asolín y el

occiso son cuñados, el occiso y yo no somos nada; Soni llegó al lugar había muchos tiros y se fue, cuando terminó el tiroteo yo salí al hospital, al médico lo llevaron Julio Cesar y los demás agentes, lo levantaron y lo tiraron detrás, la camioneta era roja, como 50 persona habían, no le faltó el respeto a nadie, él estaba de espalda a los militares, hubo 2 heridos y 3 con el mayor, primero dispararon como 3 después como 6 y algunos dispersos, quien hirió al occiso fue Julio Cesar, estaba vestido de negro, tenía una m-16, a Juliana la hirieron ellos, a Matice lo hirió Julio Cesar, el Fiscal que fue no se paró en el lugar, había una arma y la tema el mayor, era de Gelpis, los militares eran los que estaban armados, eran como 4, el que le disparó al occiso estaba de negro, después que pasó el hecho me dirigí al hospital, después de eso yo no estaba ahí, vi una persona disparando, en ningún momento ellos tiraron hacia mi dirección, nadie me dijo que fue Julio Cesar, yo estaba mirando, lo había visto varias veces a él, nunca tuve problemas con él, ni un familiar mío, el Oficial que estaba en la guagua no estaba herido, el Mayor estaba herido, el Mayor hizo una llamada, y cuando fue a la camioneta á halar la pistola de Gelpis se dio el tiro, eso fue rápido como 7 minutos desde que el oficial se dio el tiro y que hirieron al occiso, la acción del Oficial disparar fue después que

se dio el tiro el Mayor, si fue después, yo vi exactamente que fue él que se dio, en la guagua andaban como 4 personas, Asolín Pérez, estaba dentro de la jeepeta, con Mope Fier, creo que en calidad de preso, cuando se armó el tiroteo, ellos se fugaron, la herida primero fue la del Mayor, después le dispararon al muerto, la herida del muerto fue en el muslo, como un minuto del oficial a la herida del occiso, cuando ellos llegaron que estaban buscando a la persona y entraron al edificio, Asolín, Mope Fier y los militares, yo vi a Juliana, cuando la sacaron para afuera para llevarla al hospital, después se armó el problema afuera donde le dispararon al muerto, en eso pasó como 4 minutos, ella es la mamá de Mope Fier, Asolín y de la mujer, de Gabriel, él no llegó acercarse a la señora Juliana, porque ya se la llevaban, fue un disparo cerca, como a 2 metros, sólo él (Julio Cesar Montero Encarnación) estaba encima del vehículo"; 2) En el testimonio de Soni Adriano Rosario José, quien previo prestar juramento declaró en síntesis: "Soy Fiscal en Jimaní, tengo 4 años, somos 2 Fiscal conocemos de todo, tengo conocimiento en parte de lo que pasó, recuerdo que ese día y estaba almorzando, me llamó el titular, me dijo "Magistrado los agentes de la DNCD, detuvieron una persona y están exigiendo un Fiscal", yo paso y no veo nada, yo vuelvo y llamo y le digo que ya se fueron, cuando voy a la DNCD, me dicen que van detrás del tipo, los agentes van delante, yo voy detrás en mi carro, se metieron en un edificio veo una multitud, veo una señora que la llevan en un motor, y dos señores en un carro de la Policía, cuando doy la vuelta, me paro y trato de apaciguar la cosa, en ese momento uno que estaba en ... s el vehículo sonó un disparo, ahí se armó un tiroteo, yo salgo corriendo, después veo un señor que cae detrás de mí, cuando me volteo veo un militar con un fusil en dirección a mí, cuandoyo llegué el asunto estaba caliente, porque ya habían agredido a esa persona, eran dos señores que eran a quienes le iban a revisar la jeepeta, el occiso no estaba, él llegó, hubo 3 escenarios, el primero fue frente al liceo, que ahí era que ellos solicitaban un Fiscal, el segundo es cuando yo voy a la DNCD, y ellos se van delante, cuando yo llego al destacamento había una parte que se había ido delante, cuando yo llegué ya supuestamente lo habían sacado a las personas y habían herido a la señora, parece que al señor lo llamaron, ahí es cuando se arma el tiroteo, yo salgo delante y él detrás, ahí es que el señor cae detrás de mí, al lado de su motor, a Gelpis lo habían registrado y le habían quitado su arma, Asolín sale del vehículo se arma un forcejeo, ahí suena un disparo, el señor salió detrás de mí, cuando el señor cae detrás de mí, cuando me volteo sólo vi a ese militar con el fusil en dirección hacia mí, hice un informe a Ruddy, para fines de la Procuraduría, en cuanto al informe, no se comprobó que había sido Asolín, que había sido quien le disparó al mayor, el mayor dijo me dieron, yo vi el imputado encima de la guagua cuando el muerto cayó, había como 4 de la DNCD, la policía se llevó a 2 personas, yo no pude intermediar, bajó un equipo de la capital hacer esa investigación, en compañía de Uuddy, en la otra audiencia yo lo dije que hay un informe más grande, en ese momento yo le dije que fue el señor Gabriel, que abrió la puerta, porque eso fue lo que me informaron, hay cosas que salieron en el primer informe porque me lo dijeron y Ruddy, me había dicho que necesitaba el informe, yo no vi al señor abrirle la puerta, eso me lo dijeron, no recuerdo el nombre de la persona que me lo dijo"; 3) En el testimonio de Wandys Julio Medina Pérez, quien previo prestar juramento declaró en síntesis: "Soy motoconcho, vivo en Jimaní, llegué hasta 4to. de bachiller, el señor Montero Encarnación, le disparó por detrás, montado en la camioneta roja, el señor Gabriel va a socorrer a la madrasta, en el momento que él va hay unos detenidos, cuando llega el Fiscal el preso sale, el señor Montero, tiró 3 tiros y después 6, Asolín, estaba detenido, el mayor y Montero Encarnación, lo sacaron de su casa, el mayor estaba pidiendo llave de la jeepeta, habían más de 50 gentes, el mayor se hirió él mismo, él sobó su pistola, no soy familia de Asolín, soy familia de Gabriel, primo segundo, el Fiscal llegó cuando la señora estaba herida, el Fiscal se mandó cuando tiraron la primera

ráfaga, no sé en que andaba el Fiscal, él llegó de arriba, el Fiscal, Gabriel no murió en ese instante, lo llevaron los militares, el único militar que disparó fue él (Julio Cesar Montero Encarnación), cuando él estaba disparando yo me quedé parado, cuando estaba disparando

daba la vuelta, la camioneta quedaba entre el muerto y yo, cuando él tira la primera vez el Fiscal se fue corriendo, había como 50 gentes, mucho se quedaron y muchos se fueron, eso fue de 11:30 a 12:00, ese hombre (Gabriel Arcángel Medina Santana) llegó ahí en pantaloncito corto, él no le dijo nada, él iba pasando a socorrer a su madrasta, había 6 militares, estaban vestidos de negro, el único que no estaba así era el mayor, que ahora es coronel, la camioneta era roja, no había civiles armados, se armó la protesta porque no había Fiscal, antes apresaron a Asolín y a Mope Ficr, Victoriano Trinidad también fue herido, se lo dio el imputado, había dos detenidos, Asolín y Mope Fier, Julio Cesar estaba montado en la camioneta, ellos lo sacaron antes, yo nunca he tenido problemas con él, el muerto venía del conuco"; 4) En el certificado de defunción no. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Modulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, que establece como causa de muerte shock hipovolémico y fractura de pelvis por herida de arma de fuego; 5) En la acta de defunción del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, inscrita en el libro no. 00002-t, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), que establece como causa de muerte, shock hipovolémico, fractura de pelvis a consecuencia de herida de arma de fuego; 6) En sendas actas de nacimientos emitidas por: a) la Primera Circunscripción de Jimaní, libro 00031, folio 0059, acta No. 00059 del año 1965; b) de la Dirección Nacional de Registro Civil Libro 00090, folio 0031, acta No. 00031, año 1992; c) acta de nacimiento No. 00084, folio 0067, acta No. 00067 del año 1989, las cuales establecen el grado de filiación del occiso con los querellantes y actores civiles; 8) En dos (2) fotografías, en las que se observa el cadáver del señor Gabriel A. Medina Santana;

Como primer medio del recurso de apelación el acusado invoca, ilogicidad en la motivación de la sentencia por violación al principio de congruencia (artículos 417.1, 3 del Código Procesal Penal y 69.7 de la Constitución Dominicana), exponiendo en síntesis, que los jueces al parecer no se detuvieron a observar la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones del testigo del Ministerio Público que estuvo presente en el lugar de los hechos acaecidos, por demás fue quien en realidad pudo observar cómo ocurrió

aquella situación en la que él mismo tuvo que salir corriendo para protegerse de los disparos, que salvó la vida milagrosamente, ya que los disparos le pasaron por el lado; que todo esto está contenido en su informe realizado en fecha 29-6-2011; que los jueces a quo no se detuvieron por un momento a leer el informe del Ministerio Público que estuvo presente y que según sus propias declaraciones hay más agentes que no están en el proceso; que Sony Adriano Rosario, Fiscalizador de Jimaní, ese día iba camino a su casa, lo llama Ruddy y le dice que la D.N.C.D, iba a registrar un vehículo, va al sitio y no había nadie, llama a Ruddy y le dice; éste le pide que vaya por el DOIF, la D.N.C.D tenía todo preparado, él le sique en su carro, se detiene en la esquina, ve que van sacando a una señora herida, la montan en un motor y la llevan a un hospital, deja su vehículo retirado de la camioneta de la D.N.C.D; los miembros de la D.N.C.D querían registrar la jeepeta y no aparecieron las llaves, van llegando las personas, hay un señor que se llama Matice, éste les dice a las personas que se retiren, en la camioneta de la D.N.C.D habían dos señores, Asolín y otro; en el lugar del hecho se arma una discusión con Asolín y el Mayor; sale Asolín de la camioneta y forcejea con el Mayor, se escuchan disparos y el Mayor dice me hirieron, se escucharon muchos disparos, una lluvia de disparos y se marchó para cuidar su vida; hay más gentes que no están en el proceso; los que portaban pistolas era el civil Gelpis, la Policía y los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas que tenían armas largas y pistola; él hizo un informe a lo de la Fiscal; que en fecha 29 de junio del 2014, el flamante Fiscal Sony Adriano Rosarlo José, establece en dicho informe que estuvo presente en todo momento, se retiró en medio de los disparos para conservar su vida; que los hechos denunciados más arriba demuestran que han sido vulneradas disposiciones legales contenidas en los artículos 3, 471.1 del Código Procesal Penal y 69.7 de la Constitución, relativas al principio fundamental de la tutela judicial efectiva, como garante del debido proceso de Ley; que en la audiencia de fecha 12 de marzo del año 2015, se destapa diciendo que tiene conocimiento en parte de lo que pasó; que este testigo tiene la cachaza de mentir al tribunal a quo y cómo a este testimonio los jueces se atreven a decir que es un testimonio verosímil y confiable;

En cuanto al alegato de que los jueces no se detuvieron a observar la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones del testigo del Ministerio Público, debe decirse que la acusación presentada por el Ministerio Público por ante el Juez de la

Instrucción contra el imputado recurrente es por violación a los artículos 295,2, 304,309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 27 del mes de junio del año 2011 a eso de las 11:45 en la calle Núñez de Cáceres de Jimaní Viejo, Provincia Independencia, varios miembros del DOIF así como de la Dirección Nacional de Control de Drogas. / (D.N.C.D.), realizaron un operativo, en el cual, en un confuso incidente fue herido el señor Arcángel Medina Santana, heridas que al día siguiente le causaron la muerte, resultando en ese mismo incidente también herido por arma de fuego los señores Victoriano Trinidad Trinidad y Juliana Pérez los cuales identifican al imputado Julio Cesar Montero Encarnación como la persona que ocasionó las mismas. El Juzgado de la Instrucción envió a dicho imputado ajuicio por violación de los artículos 295 y 304 párrafos II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana, donde fue propuesto y acreditado como testigo el Lic. Soni José Adriano Rosario, y es por esta acusación que el tribunal de juicio juzga al imputado y somete a los debates el testimonio del Lic. Sony Adriano Rosario José, sin que se observe diferencias sustanciales entre el informe sobre las situaciones acaecidas el día de los hechos y el testimonio que ofrece ante el plenario de esos hechos, de modo que no se evidencia en la sentencia la alegada ilogicidad contenida en la misma como invoca el apelante, ni violación al principio de incongruencia. A lo anterior se suma que para dictar sentencia condenatoria el tribunal de juicio no sólo se sustentó en las declaraciones de Soni José Adriano Rosario como se detallará más adelante, sino que también se escucharon otros; razones por las cuales, el medio propuesto carece de fundamentos válidos que los sustentes y debe ser rechazado;

En su segundo medio la parte recurrente presenta como motivo ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia, al valorar las declaraciones de un testigo a cargo siendo primo hermano del hoy occiso (violación del artículo 417.2, 24 y 196 del Código Procesal Penal), exponiendo que el error que se denuncia en este motivo se desprende de que los jueces a quo razonan de manera ilógica y perniciosa las declaraciones dadas por el testigo a cargo que presentó la parte querellante; que en su afán de perjudicar al imputado los juzgadores llegan a establecer que el testigo a cargo Wandys Julio Medina Pérez, es un testigo verosímil y confiable; que nada más falso que eso; que los jueces establecen en el párrafo I de la página II de la sentencia impugnada lo siguiente: "Que dicho testigo previo juramento de decir la, llegué hasta el 4to de Bachillerato; que así mismo estableció que es familiar de Asolín y de Gabriel; que el muerto

venía del conuco". Que a este testimonio el tribunal a quo le confiere credibilidad por la espontaneidad, precisión, logicidad y coherencia, más sin embargo en cuanto a este testimonio los jueces no observaron lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Penal, pasando el exponente a la transcripción del mismo; y continua argumentando que en cuanto al testimonio ofrecido por el testigo a cargo Rafael de la Paz, éste establece que es plomero, conoció a Gabriel, era una persona buena, hubo un problema en Jimaní, los jueces dicen que éste es un testimonio verosímil y confiable del tipo presencial, establece este testigo que el occiso se percata del incidente y sale de su casa; que aparentemente los magistrados pensaron que la defensa del imputado no iba leer sus motivaciones ni las declaraciones de los testigos, porque con la transcripción de estas, queda claramente establecido que: uno establece que el occiso venía del conuco y el otro que venía de su casa, nos preguntamos dignos jueces de alzada, dice el recurrente, que a quién de estos dos testigos se le podrá creer cuando en el juicio en que se dictó la sentencia No.66-2013, los mismos dan una versión distinta de los hechos; que sin embargo el tribunal afirma que estas declaraciones son testimonios verosímil y confiable del tipo presencial.

En nuestro sistema acusatorio o adversarial existe la libertad de pruebas, de modo que las partes para probar sus pretensiones pueden aportar al juicio cualquier medio de prueba siempre y cuando sea adquirido de forma lícita, propuesto en tiempo hábil y acreditado por el

Juez de la Instrucción o aceptado por el Juez de Juicio siempre que sea planteado cumpliendo los requisitos legales; en el caso que nos ocupa el testimonio de Wandys Julio Medina Pérez fue propuesto y acreditado conforme lo establece la norma procesal penal, la cual permite que la víctima aún constituyéndose en actor civil, puede declarar como testigo no sólo de manera voluntaria sino que tiene la obligación de declarar cuando la justicia se lo requiera, conforme lo dispone el artículo 123 parte infine del Código Procesal Penal; de modo que tal alegato no es motivo de exclusión probatoria, dado que la pertinencia de la prueba se determina en función de su contenido y es al juzgador a quien le corresponde determinar si los dichos por el testigo permiten extraer consecuencias jurídicas de los hechos que se discuten; en otras palabras, poco importa el vínculo de familiaridad que una al testigo con una de las partes, ya que la validez de su versión dependerá del alto contenido de sinceridad con el que el deponente se exprese, operación que deberá evaluar el juzgador conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. En lo que respecta al artículo 196 de nuestra norma procesal penal, este se refiere a la facultad de abstención de declarar del cónyuge o conviviente del imputado, y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a lo que el tribunal debe advertirles de esta facultad; pero esta advertencia no alcanza al testigo Wandys Julio Medina Pérez, ya que según dicho testigo, él es primo segundo de la víctima Gabriel Medina Santana, esto implica que es un pariente en sexto grado, y la ley dispone que la advertencia se le haga al cónyuge conviviente y a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad además de que la lógica indica que esta advertencia es para que si el testigo lo considera de lugar no se vea en una situación comprometedora frente al imputado, pero la no advertencia no conlleva nulidad del testimonio porque no está dispuesto a pena de nulidad. En lo referente a que el testigo Wandys Julio Medina Pérez dice en sus declaraciones que el muerto venía del conuco, mientras que el testigo Rafael de la Paz afirma que venía de su casa, es una circunstancia sin ninguna relevancia, en razón de que es una realidad incuestionable de que la víctima mortal recibió el disparo que le quitó la vida en el lugar donde se produjeron los disparos y que los testigos coinciden en afirmar que esos disparos los hacía el imputado recurrente, a lo que se agrega que una afirmación no invalida la otra, en razón de que ambas pueden coexistir como verdad, dado que la víctima pudo haber regresado del conuco, llegar a su casa y al percatarse del incidente presentarse al lugar del mismo, por lo que no genera controversia el lugar de dónde llegara la víctima a la escena del crimen, siendo más importante la ubicación de éste en dicha escena no obstante la impresión que del lugar de dónde venía tuvieran los testigos, lo que sí es importante es que ambos testigos los vieron llegar a dicho lugar, ocurriendo allí su muerte, por lo que al tribunal de juicio no le quedó la más mínima duda de que la víctima fue visto por los testigos llegar a la escena del crimen y allí haber recibido de parte del imputado, el disparo que le quitó la vida, razones por las cuáles, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

En su tercer medio la parte recurrente plantea como motivo, ilogicidad manifiesta e motivación (le la sentencia, al valorar las declaraciones de los testigos a descargo y condenar al imputado, exponiendo que el tribunal a quo cae en la falacia de cambiar el sentido de las declaraciones dadas por los testigos a descargo y sólo para perjudicar al recurrente en una forma olímpica y contraria a la verdad de los hechos narrados por los testigos al afirmar en sus motivaciones recogidas en las páginas 16, 17, 18 y 19 de la sentencia impugnada lo

siguiente: "Que al ser juramentado el señor José Luis Martínez Martínez, entre otras cosas dijo, es Teniente Coronel del Ejército, estoy aquí para ser escuchado con relación a un hecho que ocurrió en Jimaní, que buscaban un vehículo en el pueblo en el cual iban a transportar drogas, que hacen preso a Asolín y a un hermano de éste, que la situación se puso tensa, que a él lo hirieron, que es falso que el mismo se hiriera, que había una persona disparando con una metralleta. Que de igual manera el señor Eugenio Amado Martínez Familia estableció lo siguiente; ese día atendió la llamada del supervisor mío (Sic) procediendo a darle seguimiento a un vehículo, no escuchó ráfaga, fue tiro a tiro, sí andaba un Fiscal con nosotros; no sé de dónde salieron los tiros". ¿Por qué decimos que los jueces a quo cometen falacias?, se pregunta la parle recurrente, primero; porque le dan credibilidad a estos dos testimonios, sin embargo condenan al imputado; segundo; porque de dónde sacan los jueces a quo que el Mayor se hirió de manera accidental; dicen los jueces que el testimonio de Eugenio Martínez merece credibilidad, pero además que dicho testimonio aporta poco para la solución que se le dará al proceso;

Como testigo a descargo el tribunal valoró las declaraciones de los señores José Luis Martínez Martínez y

Amado Martínez Medina, las cuales descartó como elementos probatorios del proceso, el primero, porque sus declaraciones no coincidían con las demás declaraciones, por lo que no le fue posible creer la versión ofrecida por éste, al manifestarle que vio a una persona disparar con una arma larga desde la construcción propiedad de Asolin, en razón que mediante las declaraciones de los testigos a cargo se estableció que cuando los agentes de la Dirección Nacional de Control de Droga llegaron al lugar, se introdujeron a la referida vivienda en construcción, dentro de la cual realizaron varios disparos y que fue en el interior de dicha vivienda donde arrestaron a Asolin y a Mope Fier, y que además hirieron a la señora Juliana, madre de los arrestados, siendo esta la razón que indignó a muchos ciudadanos, el tribunal establece que además, mediante la ponencia de los testigos a cargo determinó que el entonces mayor José Luis Martínez resultó herido por haber sostenido un forcejeo con Asolin, siendo en esa circunstancias en que resultó herido el mayor, quien tenía en su poder no sólo su arma de reglamento, sino también la pistola de la que previamente había despojado a Gelpis, y que a partir de ese momento en que el mayor José Luis resulta herido es que el imputado Julio César Montero Encarnación, armado de un fusil, y desde la cama de la camioneta roja en que los agentes de la DNCD llegaron al lugar, empieza a disparar hiriendo por la espalda al hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana. Las declaraciones del segundo testigo a descargo, señor Amado Martínez Medina, fueron descartadas por el tribunal de juicio, sobre la base de que aunque el deponente manifestó haber estado presente en el lugar de los hechos y que supo que se había herido a alguien, también dijo no saber quién disparó porque estaba afuera rodeando el lugar, determinando el tribunal que este testimonio aportó poco a la solución del proceso, sobre todo frente a las ponencias de los testigos a cargo, quienes narraron los hechos y sus circunstancias, no

quedando en los juzgadores duda razonable al respecto, de modo que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba que fueron sometidos al debate, el tribunal llegó la certeza que al acusado Julio César Montero Encamación, se le debe retener responsabilidad penal por el hecho imputado, es decir, homicidio voluntario, en violación a lo dispuesto por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Gabriel Medina Santana, quedando por vía de consecuencia destrozada la presunción de inocencia de la que estaba revestido el acusado;

Lo transcrito precedentemente demuestra que no existe en la sentencia el vicio ilogicidad que invoca el apelante, dado que el tribunal para declarar imprecisas y poco creíbles las declaraciones de sus testigos, las socializó con las demás pruebas debatidas en el plenario, dando por sentado el tribunal, que las declaraciones de José Luis Martínez Martínez faltaban a la verdad y que Amado Martínez Medina dijo no haber visto quien disparó por tanto no aportaba nada a la solución del caso. Lo anterior es prueba fehaciente que la conclusión a que respecto de los hechos arribó el tribunal, no constituye falacia como invoca el apelante, por el contrario, su conclusión fue el producto de la valoración hecha al fardo probatorio, la cual sustentó en razonamientos lógicos expuestos de forma entendible, de cuya narración no se evidencia que se haya cambiado declaración alguna que el tribunal haya recibido de los testigo, sino que lo que ha ocurrido es, que al sospesar los testimonios a cargo y a descargo el tribunal optó por creer en los dichos de los testigos a cargo, y en su sentencia ha fijado los motivos por los cuales retiene crédito a la prueba a cargo y los motivos por los que descarta la prueba a descargo, por tanto, el tribunal Juzgador no ha incurrido en el vicio que en el tercer medio del recurso de apelación invoca el acusado apelante, razones por las cuales, se rechaza dicho medio;

En su cuarto medio el recurrente presenta como motivo otras ilogicidades manifiestas en la motivación de la sentencia al valorar las pruebas relativas al disparo (violación de los artículos 417.2, 172 y 25 del Código Procesal Penal) exponiendo que es un hecho constante en la sentencia que la víctima Gabriel Arcángel Medina Santana recibió un disparo en la espalda al momento en que va a socorrer la madre de Asolín, que después de estar herido fue trasladado al hospital; que en varios párrafos de las motivaciones de la sentencia los jueces sostienen que las heridas se produjeron en un momento de altercado o trifulca, lo cual produjo un corre corre en el lugar del hecho y que queda claramente establecido que el disparo que recibió Medina fue por la espalda; que es ilógico que los testigos a cargo hayan podido ver quién fue la persona que disparara como afirman en sus declaraciones, en el entendido que no es cierto que donde se produce una balacera, el instinto de preservación de la vida es como se le llama común, huir, por lo que esas declaraciones son infundadas, pero que también es ilógico como cuentan los

testigos que el imputado tiró una ráfaga de tiros hacia la multitud con un fusil y sólo alcanzó con un disparo por la espalda al hoy occiso Gabriel; que cómo determinar cuál fue el arma que disparó si el Ministerio Público no se indignó (Sic) en hacer la prueba de balita (Sic) ni tampoco presenta el famoso fusil, de tal manera que los magistrados a quo han vulnerado lo dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional que dispone que todo Juez o tribunal como garante de la tutela judicial efectiva debe adoptar de oficio las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente;

El tribunal a quo dio por establecido que el disparo que le segó la vida a Gabriel Arcángel Medina Santana lo realizó el imputado recurrente, para lo cual se sustentó en las declaraciones de los testigos a cargo que vieron cuando el imputado hacía disparos con un fusil desde la parte trasera de una camioneta y al instante caía herido la víctima; se debe decir que el imputado recurrente en su medio se basa en argumentos que no necesariamente se apoyan en una regla general, en razón de que si bien es cierto que en una balacera las personas tienden a huir por el instinto de preservación, no es menos cierto que en un caso como el descrito no se pueda identificar a la persona que realiza los disparo, el arma con la que dispara y la dirección en que lo hace, lo que permite a las personas que observan desde direcciones opuestas a donde se dirigen los disparos percibir las detonaciones y ver el momento en que caen las víctimas o la víctima y si coincide con la detonación o disparo de quien lo realiza, siendo esa la realidad captada por los testigos al momento de suceder lo hechos; es decir, pudieron ver al imputado cuando disparaba desde la camioneta de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.) y a la víctima cuando caía al ser alcanzada por uno de estos disparos. Tampoco es ilógico que una víctima sea alcanzada por un disparo a distancia cuando del arma disparada salen varios disparos o una ráfaga, en razón de que dependerá del número de personas, de la ubicación de estas y de la dirección en que se hagan los disparos; en lo referente a que no se presentó el arma que portaba el militar acusado, quedo probada, sin lugar a duda razonable que al momento de la ocurrencia del hecho el acusado portaba un arma larga, y mediante los testigos se probó también que la disparaba desde la camioneta de la D.N.C.D.; y que producto de estos disparos perdió la vida Gabriel Arcángel Medina Santana; en ese sentido carece de fundamento el medio propuesto y debe ser rechazado;

Los abogados de la defensa del imputado recurrente concluyeron en audiencia solicitando de manera principal, declarar que la sentencia recurrida contiene todos los errores denunciados en el recurso, y por vía de consecuencia, actuando por el propio imperio sobre los hecho fijados en la sentencia, se anule la misma y se dicte sentencia de absolución, por el acusado no haber cometido los hechos imputados. Sin renunciar a las conclusiones principales, y en caso de no ser acogidas las mismas, esta Honorable Corte después de pronunciar la nulidad de la sentencia, dicte sentencia de envío para que el proceso sea conocido en un tribunal del mismo grado, pero distinto del que dictó la sentencia, a los fines de que se produzca una nueva valoración total de todos los medios de prueba y que condene a los querellantes al pago de las costas a favor y provecho de los abogados concluyentes, mientras que el Ministerio Público solicitó la confirmación de la sentencia recurrida; debiendo esta alzada rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones principales y subsidiarias del acusado apelante por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia (Sic) ;

Considerando: que contrario a lo alegado por el recurrente, de la lectura de la decisión dictada por la Corte *a qua* puede comprobarse que la misma instrumentó su decisión justificando las cuestiones planteadas por éste en su recurso y ajustada al derecho;

Considerando: que la Corte *a qua* establece en su decisión que, el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en el caso dio como hechos probados:

- a) Que en horario comprendido entre las once treinta (11: 30) antes meridiano a doce (12: 00) meridiano del día veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil once (2011), se escenificó un incidente en la ciudad de Jimaní, consistente en que agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), perseguían a unos tales Asolín y Mope Fier, quienes andaban en una Jeepeta a la que no dejaron que sea requisada por los agentes de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD);
 - b) Que los señores Asolín Pérez y Mope Fier, se introdujeron a un edificio en construcción al que penetraron el

Mayor José Luis Martínez, y el agente de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) Julio Cesar Montero Encarnación, quienes pusieron bajo arresto a los señores Asolín y a Mope Fier;

- c) Que dentro del edificio en construcción resultó herida la señora Juliana, que era la madre de Asolín y Mope Fier, y madrastra del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, quien al enterarse de que la señora Juliana había sido herida trató de socorrerla; sin embargo, cuando el señor Gabriel Arcángel Medina Santana, se dirigía para el lugar donde estaba la señora Juliana herida, se produjo un tiroteo, donde el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, armado de fusil y montado en la cama de una camioneta color rojo realizaba varios disparos ante los cuales el Fiscal Joni que estaba llegando al lugar, al escuchar los disparos salió corriendo, y que en ese instante iba pasando en pantaloncitos cortos el hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, próximo a la camioneta desde donde disparaba el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, quien le dio un tiro por la espalda al hoy occiso hiriéndolo en la pelvis, herida que le causo la muerte al día siguiente;
- d) Que ante el plenario se pudo establecer con certeza que la única persona que disparaba en ese instante en que resultó herido el hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, lo era el imputado Julio Cesar Montero Encarnación;
- e) Que se pudo establecer ante el plenario que aunque en el lugar habían muchas personas, pero no habían civiles armados, sino que los únicos que estaban armados eran los oficiales de la DNCD y del DOIF;
- f) Que se pudo establecer igualmente ante el plenario que en el tiroteo escenificado por el imputado Julio Cesar Montero Encarnación, resultó herido de bala el señor Victoriano Trinidad, al que también hirió el imputado Julio Cesar Montero Encarnación;
- g) Que fueron incorporados al juicio por lectura las pruebas documentales acreditadas, entre ellas, el certificado de defunción No. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Módulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, del cual extrae, entre otros datos, los siguientes: "...Causas de la Muerte: A- Shock hipovolemico. B Fractura de pelvis. C- Herida de arma de fuego pelvis...", y el Acta de Defunción del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, inscrita en el libro No. 00002-T, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011), donde se consignan entre otros datos, los siguientes: "... Lugar de muerte: la muerte ha ocurrido en el hospital o clínica. Centro Médico Juan Carlos, Santo Domingo...Causas de la muerte: shock hipovolémico; fractura de pelvis; herida de arma de fuego pelvis...", que aunque son pruebas certificantes, al valorarlas conjunta y armónica con los testimonios aportados, permitieron a este tribunal arribar al convencimiento, con absoluta certeza moral y fuera de toda duda razonable, que la persona que le infirió las lesiones descritas en el certificado de defunción no. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública, Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información

Demográficas y Socioeconómicas, Módulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, del que se expide extracto de acta de defunción inscrita en el libro no. 00002-t, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, año 2011, fue el imputado Julio César Montero Encarnación, quien armado de fusil, desde la cama de una camioneta roja en que estaba montado, realizó un disparo por la espalda que impactó a Gabriel Arcángel Medina Santana, a causa de: "...A- shock hipovolémico. b- fractura de pelvis, c- herida de arma de fuego pelvis...";

h) Que en definitiva, mediante la valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y documentales debidamente acreditadas y sometidas al juicio público, oral y contradictorio, por el Ministerio Público, se pudo establecer con absoluta certeza y fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado Julio César Montero Encarnación, a quien se le destruyó la presunción de inocencia que le protegía; consecuencia, se demostró ante el plenario que dicho imputado incurrió en la violación de las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso Gabriel Arcángel Medina Santana.

Considerando: que igualmente, señala la Corte *a qua* en su decisión, los elementos probatorios utilizados por el tribunal de primer grado para decidir como lo hizo, fundamentados en:

Pruebas testimoniales;

Certificado de defunción No. 028865, de fecha veintiocho (28) del mes junio del año dos mil once (2011); expedido por el Ministerio de Salud Pública,

Sistema de Información General de Salud, Subsistema de Información Demográficas y Socioeconómicas, Módulo de Estadísticas Vitales, a nombre del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, que establece como causa de muerte shock hipovolémico y fractura de pelvis por herida de arma de fuego;

Acta de defunción del occiso Gabriel Arcángel Medina Santana, inscrita en el libro no. 00002-t, de registro de defunción tardía, folio no. 0069, acta no. 000069, de fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil once (2011);

Actas de nacimientos emitidas por: a) la Primera Circunscripción de Jimaní, libro 00031, folio 0059, acta No. 00059 del año 1965; b) de la Dirección Nacional de Registro Civil Libro 00090, folio 0031, acta No. 00031, año 1992; c) acta de nacimiento No. 00084, folio 0067, acta No. 00067 del año 1989, las cuales establecen el grado de filiación del occiso con los querellantes y actores civiles;

Dos (2) fotografías, en las que se observa el cadáver del señor Gabriel A. Medina Santana.

Considerando: que la Corte establece en su decisión, con relación al alegato relativo a que los jueces no observaron la acusación presentada por el Ministerio Público, así como las declaraciones del testigo del Ministerio Público, debe decirse que la acusación presentada por el Ministerio Público por ante el Juez de la Instrucción contra el imputado recurrente es por violación a los artículos 295,2, 304,309 del Código Penal Dominicano, por el hecho de que en fecha 27 del mes de junio del año 2011 a eso de las 11:45 en la calle Núñez de Cáceres de Jimaní Viejo, Provincia Independencia, varios miembros del DOIF así como de la Dirección Nacional de Control de Drogas / (D.N.C.D.), realizaron un operativo, en el cual, en

un confuso incidente fue herido el señor Arcángel Medina Santana, heridas que al día siguiente le causaron la muerte, resultando en ese mismo incidente también herido por arma de fuego los señores Victoriano Trinidad Trinidad y Juliana Pérez los cuales identifican al imputado Julio César Montero Encarnación como la persona que ocasionó las mismas. El Juzgado de la Instrucción envió a dicho imputado ajuicio por violación de los artículos 295 y 304 párrafos II del Código Penal Dominicano en perjuicio de Gabriel Arcángel Medina Santana, donde fue propuesto y acreditado como testigo el Lic. Soni José Adriano Rosario, y es por esta acusación que el tribunal de juicio juzga al imputado y somete a los debates el testimonio del Lic. Sony Adriano Rosario José, sin que se observe diferencias sustanciales entre el informe sobre las situaciones ocurridas el día de los hechos y el testimonio que ofrece ante el plenario de esos hechos;

Considerando: que con relación a la ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión, señala la Corte a qua que, el tribunal afirma que estas declaraciones son testimonios verosímiles y confiables del tipo presencial;

Considerando: que en nuestro sistema acusatorio o adversarial existe la libertad de pruebas, de modo que las partes para probar sus pretensiones pueden aportar al juicio cualquier medio de prueba siempre y cuando sea adquirido de forma lícita, propuesto en tiempo hábil y acreditado por el Juez de la Instrucción o aceptado por el Juez de Juicio siempre que sea planteado cumpliendo los requisitos legales; en el caso que nos ocupa el testimonio de Wandys Julio Medina Pérez fue propuesto y acreditado conforme lo establece la norma procesal penal, la cual permite que la víctima aún constituyéndose en actor civil, puede declarar como testigo no sólo de manera voluntaria sino que tiene la obligación de declarar cuando la justicia se lo requiera, conforme lo dispone el artículo 123 parte infine del Código

Procesal Penal; la pertinencia de la prueba se determina en función de su contenido y es al juzgador a quien le corresponde determinar si los dichos por el testigo permiten extraer consecuencias jurídicas de los hechos que se discuten; en otras palabras, poco importa el vínculo de familiaridad que una al testigo con una de las partes, ya que, la validez de su versión dependerá del alto contenido de sinceridad con el que el deponente se exprese,

operación que deberá evaluar el juzgador conforme a la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia;

Considerando: que con relación a las disposiciones establecidas en el artículo 196 de nuestra norma procesal penal, este se refiere a la facultad de abstención de declarar del cónyuge o conviviente del imputado, y los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a lo que el tribunal debe advertirles de esta facultad; pero esta advertencia no alcanza al testigo Wandys Julio Medina Pérez, ya que según dicho testigo, él es primo segundo de la víctima Gabriel Medina Santana, esto implica que es un pariente en sexto grado, y la ley dispone que la advertencia se le haga al cónyuge conviviente y a los parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad además de que la lógica indica que esta advertencia es para que si el testigo lo considera de lugar no se vea en una situación comprometedora frente al imputado, pero la no advertencia no conlleva nulidad del testimonio porque no está dispuesto a pena de nulidad;

Considerando: que en lo referente a que el testigo Wandys Julio Medina Pérez dice en sus declaraciones que el muerto venía del conuco, mientras que el testigo Rafael de la Paz afirma que venía de su casa, es una circunstancia sin ninguna relevancia, en razón de que es una realidad incuestionable de que la víctima mortal recibió el disparo que le quitó la vida en el lugar donde se produjeron los disparos y

que los testigos coinciden en afirmar que esos disparos los hacía el imputado recurrente, a lo que se agrega que una afirmación no invalida la otra, en razón de que ambas pueden coexistir como verdad, dado que la víctima pudo haber regresado del conuco, llegar a su casa y al percatarse del incidente presentarse al lugar del mismo, por lo que no genera controversia el lugar de dónde llegara la víctima a la escena del crimen, siendo más importante la ubicación de éste en dicha escena no obstante la impresión que del lugar de dónde venía tuvieran los testigos, lo que sí es importante es que ambos testigos los vieron llegar a dicho lugar, ocurriendo allí su muerte, por lo que al tribunal de juicio no le quedó la más mínima duda de que la víctima fue visto por los testigos llegar a la escena del crimen y allí haber recibido de parte del imputado, el disparo que le quitó la vida;

Considerando: que con relación a la ilogicidad manifiesta y falta de motivación de la sentencia, la Corte precisa que el tribunal de primer grado, para declarar imprecisas y poco creíbles las declaraciones de sus testigos, las socializó con las demás pruebas debatidas en el plenario, dando por sentado el tribunal, que las declaraciones de José Luis Martínez Martínez faltaban a la verdad y que Amado Martínez Medina dijo no haber visto quien disparó por tanto no aportaba nada a la solución del caso;

Considerando: que establece la Corte, la conclusión a la que arribó el tribunal fue el producto de la valoración hecha al fardo probatorio, la cual sustentó en razonamientos lógicos expuestos de forma entendible, de cuya narración no se evidencia que se haya cambiado declaración alguna que el tribunal haya recibido de los testigos, sino que lo que ha ocurrido es, que al sospesar los testimonios a cargo y a descargo, el tribunal optó por creer en los dichos de los testigos a cargo, y en su sentencia ha fijado los motivos por los cuales retiene crédito a la prueba a cargo y los motivos por los que descarta la prueba a descargo;

Considerando: que establece la Corte que, de la lectura de la decisión se observa que el tribunal de primer grado dio por establecido que el disparo que le segó la vida a Gabriel Arcángel Medina Santana lo realizó el imputado recurrente, para lo cual se sustentó en las declaraciones de los testigos a cargo que vieron cuando el imputado hacía disparos con un fusil desde la parte trasera de una camioneta y al instante caía herido la víctima;

Considerando: que en las circunstancias descritas en las consideraciones que anteceden, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que no se encuentran en la sentencia impugnada ninguna de las violaciones invocadas por el recurrente, como tampoco ninguna violación a derechos fundamentales, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan, en cuanto al fondo, el recurso de casación interpuesto por: Julio César Montero Encarnación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha

19 de julio de 2018;

SEGUNDO:

Condenan al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del doctor Lucas E. Mejía Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

TERCERO:

Ordenan que la presente decisión sea notificada a las partes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, el veintiuno (21) de marzo de 2019, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Germán Mejía, Edgar Hernández Mejía, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, Fran E. Soto Sánchez, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez, Honorio A. Suzaña, Víctor M. Peña Feliz, Yokaurys Morales Castillo, Pedro A. Sánchez Rivera y Carmen E. Mancebo Acosta. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.